



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 21 Anexos: 0

Proc. # 6654810 Radicado # 2025EE245172 Fecha: 2025-10-16

Tercero: 830509575-0 - CI ESAPETROL SA

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 07523

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado 2022ER112947 del 13 de mayo de 2022, la sociedad ESAPETROL SA, en el marco de las obligaciones impuestas mediante la Resolución 0461 del 09 de marzo de 2007, por la cual se otorgó una Licencia Ambiental, remite un informe técnico sobre las actividades de robustecimiento a los sistemas de control de emisiones (lores), correspondiente a las especificaciones técnicas de una cámara de oxidación de gases.

Mediante el radicado 2022ER248024 del 27 de septiembre de 2022, se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija Caldera de vapor VP1 marca Colmáquinas de 250 BHP que opera con gas natural como combustible, determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizaría el día 28 de octubre de 2022. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA, que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución 0888 del 11 de agosto de 2021.

Mediante el radicado 2022ER271483 del 21 de octubre de 2022, se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija Unidad de destilación al vacío (UDV-Q401) que opera con gas natural como combustible, determinando el parámetro de Hidrocarburos totales (HCT) que se realizaría el día 23 de noviembre de 2022. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA, que se encuentra

acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución 0888 del 11 de agosto de 2021.

Mediante el radicado 2022ER302151 del 22 de noviembre de 2022, la sociedad **ESAPETROL SA** informa la reprogramación del monitoreo que se realizaría el día 23 de noviembre de 2022 en la fuente fija Unidad de destilación al vacío (UDV-Q401) que opera con gas natural como combustible, determinando el parámetro de Hidrocarburos totales (HCT), y adicionalmente presenta un nuevo informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija Unidad de destilación al vacío (UDV-Q401) que opera con gas natural como combustible, determinando el parámetro de Hidrocarburos totales (HCT), que se realizaría los días 26 y 27 de diciembre de 2022. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora **CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA**, que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución 0888 del 11 de agosto de 2021.

Por medio del radicado 2022ER323593 del 15 de diciembre de 2022, se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en su fuente fija Caldera de vapor VP1 marca Colmáquinas de 250 BHP que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizó el día 28 de octubre de 2022. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora **CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA**, que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución 0888 del 11 de agosto de 2021.

A través del radicado 2022ER332533 del 26 de diciembre de 2022, la sociedad **ESAPETROL SA** notifica que la fuente fija Unidad de destilación al vacío (UDV-Q401) que opera con gas natural como combustible presentó un daño, por lo tanto, no es posible realizar el monitoreo programado, consecuentemente, se reprogramarían las mediciones.

Mediante el radicado 2023ER18704 del 30 de enero de 2023, se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija Unidad de destilación al vacío (UDV-Q401) que opera con gas natural como combustible, determinando el parámetro de Hidrocarburos totales (HCT), que se realizaría los días 07 y 08 de marzo de 2023. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora **CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA**, que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución 0888 del 11 de agosto de 2021.

Por medio del radicado 2023ER73538 del 04 de abril de 2023, se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en su fuente fija Unidad de destilación al vacío (UDV-Q401) que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Hidrocarburos totales (HCT), que se realizó los días 07 y 08 de marzo de 2023. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora **CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA**, que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución 0888 del 11 de agosto de 2021.

Mediante el radicado 2023ER208581 del 08 de septiembre de 2023, se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija Caldera de vapor VP1 marca Colmáquinas de 250 BHP que opera con gas natural como combustible, determinando el parámetro de Óxidos de

Nitrógeno (NOx), que se realizaría el día 10 de octubre de 2023. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA, que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución 0602 del 10 de mayo de 2023.

Mediante el radicado 2023ER259158 del 03 de noviembre de 2023 se allega petición de un ciudadano donde se solicita realizar visita técnica en el establecimiento ubicado en la dirección CL 59 A SUR 81 H 18, debido a una posible contaminación atmosférica por el desarrollo de sus actividades.

Por medio del radicado 2023ER262053 del 08 de noviembre de 2023, se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en su fuente fija Caldera de vapor VP1 marca Colmáquinas de 250 BHP que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizó el día 10 de octubre de 2023. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA, que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución 0602 del 10 de mayo de 2023.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de realizar seguimiento a la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 0461 del 09 de marzo de 2007, realizó visita técnica el día 10 de octubre de 2023, a la sociedad ESAPETROL SA, con Nit. 830509575 – 0, ubicada en la calle 59 A BIS A SUR 81 D 45 de la localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá D.C, de la cual se emitió el **concepto técnico 14379 del 20 de diciembre de 2023**.

Mediante radicado 2023ER301825 del 19 de diciembre del 2023, se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija Unidad de Destilación al Vacío (UDV-Q401) que opera con gas natural como combustible determinando los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos Totales (HCT), que se realizaría el día 19 de enero del 2024. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA.

A través del radicado 2024ER08603 del 12 de enero del 2024, la sociedad ESAPETROL S.A. informa la reprogramación del monitoreo que se realizaría el día 19 de enero de 2024 en la fuente fija Unidad de Destilación al Vacío (UDV-Q401) que opera con gas natural como combustible, y presenta un nuevo informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija, determinándolos parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos Totales (HCT), que se realizaría el día 13 de febrero de 2024. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA.

Por medio del radicado 2024ER57356 del 12 de marzo del 2024, se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en su fuente fija Unidad de Destilación al Vacío (UDV-Q401) que opera con gas natural como combustible, determinando los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos Totales (HCT), que se realizó el día 13 de febrero del 2024. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA., que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución 1715 de 7 de octubre del 2009 y ha mantenido su acreditación hasta la fecha con la Resolución de

Renovación y Extensión 0481 del 16 de junio de 2020, Resolución 0983 del 15 de octubre del 2020 y Resolución 0888 del 11 de agosto del 2021.

Mediante el radicado 2024ER65192 del 22 de marzo del 2024, se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija Caldera VP1 Colmáquinas de 250 BHP que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizaría el día 25 de abril del 2024. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA.

Por medio del radicado 2024ER117039 del 31 de mayo del 2024, se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en su fuente fija Caldera VP1 Colmáquinas de 250 BHP que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizó el día 25 de abril del 2024. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA., que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución 1715 de 7 de octubre del 2009 y ha mantenido su acreditación hasta la fecha con la Resolución de Renovación y Extensión 0481 del 16 de junio de 2020, Resolución 0983 del 15 de octubre del 2020 y Resolución 0888 del 11 de agosto del 2021.

Mediante el radicado 2024ER217137 del 17 de octubre del 2024, se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija Unidad de Destilación al Vacío (UDV-Q401) que opera con gas natural como combustible determinando los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos Totales (HCT), que se realizaría el día 19 de noviembre del 2024. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA.

Por medio del radicado 2024ER268851 del 19 de diciembre del 2024, se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en su fuente fija Unidad de Destilación al Vacío (UDV-Q401) que opera con gas natural como combustible determinando los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos Totales (HCT), que se realizó el día 19 de noviembre del 2024. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA., que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución de Renovación 0481 del 16 de junio del 2020, Resolución 0983 del 15 de octubre del 2020 y cumpliendo con su proceso de seguimiento y ampliación le fue otorgada la Resolución No. 0336 del 15 de abril del 2024.

A través del radicado 2025ER63106 del 25 de marzo del 2025, la sociedad ESAPETROL S.A. hace envío del plan de control de olores ofensivos, el Plan de Contingencias y emergencias para la planta ubicada en la CL 59 A BIS A SUR 81 D 45 y hace envío nuevamente de los informes finales a la evaluación de emisiones en sus fuentes fijas Caldera Vapor VP1 Colmáquinas de 250 BHP que opera con gas natural como combustible y Unidad de Destilación al Vacío (UDV-Q401) que operan con gas natural como combustible realizados los días 25 de abril y 19 de noviembre del 2024 respectivamente.

Mediante el radicado 2025ER66834 del 31 de marzo del 2025, se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija Caldera VP1 Colmáquinas de 250 BHP que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se

realizaría el día 29 de abril del 2025. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA.

A través del radicado 2025ER90393 del 29 de abril del 2025, la sociedad ESAPETROL S.A. informa la reprogramación del monitoreo que se realizaría el día 29 de abril de 2025 en la fuente fija Caldera VP1 Colmáquinas de 250 BHP que opera con gas natural como combustible, dado que por las fuertes precipitaciones que se presentaron afectaron el predio donde se encuentra la sociedad, y adicionalmente presenta un nuevo informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizaría el día 09 de mayo del 2025. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA.

Por medio del radicado 2025ER122250 del 09 de junio del 2025, se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en su fuente fija Caldera VP1 Colmáquinas de 250 BHP que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizó el día 09 de mayo del 2025. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA., que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución de Renovación No. 0481 del 16 de junio del 2020, Resolución No. 0983 del 15 de octubre del 2020 y cumpliendo con su proceso de seguimiento y ampliación le fue otorgada la Resolución No. 0336 del 15 abril del 2024.

Mediante el radicado 2025ER162603 del 23 de julio del 2025, se presenta el recibo de pago 6695184 por un valor de \$370.126 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con radicado 2024ER268851 del 19 de diciembre del 2024 y el recibo de pago 6695022 por un valor de \$430.081 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con el radicado 2025ER122250 del 09 de junio del 2025.

Posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, con el fin de verificar el cumplimiento a la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 0461 del 09 de marzo de 2007, realizó visita técnica el día 12 de junio de 2025, a la sociedad ESAPETROL SA, con Nit. 830509575 – 0, ubicada en la calle 59 A BIS A SUR 81 D 45 de la localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá D.C, de la cual se emitió el **concepto técnico 07098 del 25 de agosto de 2025**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los **Conceptos Técnicos 14379 del 20 de diciembre de 2023 y 07098 del 25 de agosto de 2025**, señalando lo siguiente:

- **Concepto Técnico 14379 del 20 de diciembre de 2023.**

“(...) 12. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

12.2. La sociedad **ESAPETROL SA** no cumple lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga de las fuentes fijas Cámara de oxidación térmica, Caldera de vapor VP1 marca Colmáquinas de 250 BHP y la Unidad de destilación al vacío (UDV-Q401) que operan con gas natural como combustible.

(...)

12.4. La sociedad **ESAPETROL SA** no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que, aunque las fuentes fijas Cámara de oxidación térmica, Caldera de vapor VP1 marca Colmáquinas de 250 BHP y la Unidad de destilación al vacío (UDV-Q401) que operan con gas natural poseen cada una un ducto para descarga de las emisiones, no ha demostrado que sus alturas garantizan la adecuada dispersión de las mismas y además no ha demostrado el cumplimiento con los estándares de emisión que les son aplicables.

(...)

12.7. La sociedad **ESAPETROL SA** mediante el radicado No. 2023ER73538 del 04 de abril de 2023, presenta los resultados del estudio de emisiones para su fuente fija Unidad de destilación al vacío (UDV-Q401) que opera con gas natural como combustible, determinando el parámetro de Hidrocarburos totales (HCT), sin embargo, este **no es objeto de evaluación** debido a que no se presenta la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente a la evaluación de estudios de emisiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.

Así mismo en el radicado No. 2023EE271540 del 20 de noviembre de 2023, se solicitó el pago por concepto de evaluación de estudio de emisiones en el cual se otorgó un plazo de cinco (5) días calendario, el cual fue notificado el 22 de noviembre de 2023, y a la fecha no se ha remitido la acreditación del pago. Considerando lo anterior, a la fecha la sociedad **ESAPETROL SA** no ha demostrado cumplimiento de los estándares de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Hidrocarburos totales (HCT) para su fuente fija Unidad de destilación al vacío (UDV-Q401) que opera con gas natural como combustible, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.8. La sociedad **ESAPETROL SA** mediante el radicado No. 2023ER262053 del 08 de noviembre de 2023, presenta los resultados del estudio de emisiones para su fuente fija Caldera de vapor VP1 marca Colmáquinas de 250 BHP que opera con gas natural como combustible, determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), sin embargo, este **no es objeto de evaluación** debido a que no se presenta la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente a la evaluación de estudios de emisiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.

Así mismo en el radicado No. 2023EE271540 del 20 de noviembre de 2023, se solicitó el pago por concepto de evaluación de estudio de emisiones en el cual se otorgó un plazo de cinco (5) días calendario, el cual fue notificado el 22 de noviembre de 2023, y a la fecha no se ha remitido la acreditación del pago. Considerando lo anterior, a la fecha la sociedad **ESAPETROL SA** no ha demostrado cumplimiento de los estándares de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución

6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), para su fuente fija Caldera de vapor VP1 marca Colmáquinas de 250 BHP que opera con gas natural como combustible, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.9. La sociedad **ESAPETROL SA** no ha demostrado cumplimiento de los estándares de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, para los parámetros de óxidos de Nitrógeno (NOx) e hidrocarburos totales dados como metano (HCT) en el ducto proveniente de la cámara de oxidación térmica, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Es de aclarar, que la medición del parámetro de hidrocarburos totales dados como metano (HCT) se solicita teniendo en cuenta la naturaleza de los gases generados en el proceso, esto de acuerdo con la tabla 6 del artículo 6 de la Resolución 909 de 2008.

(...)

12.11. La sociedad **ESAPETROL SA**, no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, teniendo en cuenta que no ha presentado para su aprobación la actualización del plan de contingencia del sistema de control de emisiones asociado al proceso de destilación, compuesto por los intercambiadores de calor, el lavador de gases, los filtros compuestos de óxido de hierro, la cámara de oxidación térmica y el sistema de enfriamiento de gases, los cuales fueron optimizados en el año 2021.

12.13. En relación al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 461 del 09 de marzo de 2007, mediante la cual se otorgó la licencia ambiental a la sociedad, es posible establecer que:

A la fecha la sociedad **ESAPETROL SA** no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución No. 461 del 09 de marzo de 2007, por cuanto no ha hecho entrega del estudio de las sustancias generadoras de olores ofensivos identificadas en el artículo 5, tabla 3, de la Resolución 601 de 2006, derogada por el artículo 5 de la Resolución 1541 de 2013, ajustado a su vez por el artículo primero de la Resolución 672 de 2014, donde se indica que para las actividades de fabricación de productos de la refinación del petróleo, es necesario medir los niveles de calidad de aire o inmisión para los parámetros de azufre total reducido (TRS) y amoniaco (NH3), como sustancias precursoras de olores ofensivos.

(...)”.

- Concepto Técnico 07098 del 25 de agosto de 2025.

“(...) **12. CONCEPTO TÉCNICO**

(...)

14.3. La sociedad **ESAPETROL S.A.**, no cumple lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga de la fuente fija Cámara de oxidación térmica que opera con gas natural como combustible.

14.4. La sociedad **ESAPETROL S.A.**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la fuente fija Cámara de oxidación térmica que opera con gas natural como combustible posee un ducto para descarga de las emisiones generadas, pero no ha demostrado que su altura garantiza la adecuada dispersión de estas ni que cumple con los estándares de emisión que le son aplicables.

14.5. La sociedad **ESAPETROL S.A.**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto asociado a la fuente fija Cámara de oxidación térmica que opera con gas natural como combustible, no cuenta con los puertos, la plataforma, ni el acceso seguro que permitan realizar un estudio de emisiones atmosféricas y demostrar cumplimiento normativo.

14.6. La sociedad **ESAPETROL S.A.**, no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, ya que a través del radicado No. 2025ER63106 del 25 de marzo del 2025, la sociedad **ESAPETROL S.A.** presenta el plan de contingencias y emergencias ubicado en el “Anexo 2. Plan de Contingencias”; sin embargo, una vez revisada la documentación, fue posible concluir que el documento presentado no corresponde con el Plan de Contingencia del Sistema de control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este; del que trata el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008 y el numeral 6 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 769 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010.

(...)

14.7. La sociedad **ESAPETROL S.A.**, no ha demostrado cumplimiento con los estándares máximos de emisión para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos Totales (HCT), para la fuente fija cámara de oxidación térmica que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)

14.12. En relación al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0461 del 09 de marzo de 2007, mediante la cual se otorgó la licencia ambiental a la sociedad, es posible establecer que:

Si bien la sociedad **ESAPETROL S.A.**, a través del radicado 2025ER63106 del 25 de marzo del 2025, presenta el “PLAN DE CONTROL DE OLORES OFENSIVOS” en el “Anexo 1. Plan de control de olores ofensivos 2024”, y debe dar cumplimiento con el cronograma presentado en dicho documento, las acciones establecidas en la Resolución No. 0461 del 09 de marzo del 2007, mediante la cual se otorgó la licencia ambiental, se mantienen.

A la fecha la sociedad **ESAPETROL S.A.**, no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución No. 461 del 09 de marzo de 2007, por cuanto no ha hecho entrega del estudio de las sustancias generadoras de olores ofensivos identificadas en el artículo 5, tabla 3, de la Resolución 601 de 2006, derogada por el artículo 5 de la Resolución 1541 de 2013, ajustado a su vez por el artículo primero de la Resolución 672 de 2014, donde se indica que para las actividades de fabricación de productos de la refinación del petróleo, es necesario medir los niveles de calidad de aire o inmisión para los parámetros de azufre total reducido (TRS) y amoniaco (NH3), como sustancias precursoras de olores ofensivos.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales y Legales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás Disposiciones

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.* *(Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales

y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5º ibídem, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma precitada, establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad prevista en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo. (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello.

En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducción y necesidad.

(Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)

De otro lado, el artículo 22º de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3, que;

“... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)"

En este punto se hace necesario recordar el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, y en lo que refiere al debido proceso, *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

En esta misma línea argumentativa, habrá de decirse que el debido proceso es reconocido como pilar fundamental del principio de legalidad, el cual en palabras de nuestra Corte Constitucional puede concretarse en dos aspectos: *“el primero, que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse”*

Por otra parte, resulta necesario mencionar el artículo 9 A de la Ley 1333 de 2009 (Adicionado por el artículo 15 de la ley 2387 de 2024), que al tenor indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 9A. Disolución, Reorganización, Reestructuración, Liquidación o Insolvencia. Cuando el presunto infractor incurra en una causal de disolución o prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de la situación o la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 1. El representante legal, liquidador o promotor de la empresa, que se encuentre en uno de las situaciones descritas en este artículo, adicionalmente constituirá a favor de la autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se

puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso y las obligaciones originadas en la aprobación de medidas correctivas para la suspensión del proceso.

Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones.

La inobservancia de lo previsto en este artículo hará responsable solidariamente en el pago de las obligaciones al representante legal, liquidador, promotor de la empresa y miembros de junta directiva o de socios. (...)"

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos 14379 del 20 de diciembre de 2023 y 07098 del 25 de agosto de 2025**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"*

ARTÍCULO 69. OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UN DUCTO O CHIMENEA. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

ARTÍCULO 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

ARTÍCULO 77. REALIZACIÓN DE ESTUDIOS MEDIANTE MEDICIÓN DE EMISIONES. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el *Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas*". (...)"

PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS (Adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010.

"(...) "2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
- *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*
- *Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:*

- ✓ *hospitalarios (biosanitarios, anatopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)*
- ✓ *medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones*
- ✓ *aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes*
- ✓ *residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)*
- ✓ *otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)*

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas *El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental*

competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación. (...)"

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla N° 3

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS		7		
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS		30		
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS		50		
Dioxinas y Furanos	TODOS		0,5*		
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS		150		
Plomo (Pb)	TODOS		1		
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS		1		
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS		8		

* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las actividades industriales y contaminantes a monitorear por proceso productivo, deberán realizarse de acuerdo a lo establecido en la Tabla 3 del Artículo 6 de la Res. 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La corrección por oxígeno de referencia aplica únicamente a los procesos en los cuales se realice combustión.

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C).
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V⁰) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q⁰), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

Nº	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Ácido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Ácido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Pbolo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)"

ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

- **RESOLUCIÓN 461 DEL 09 DE MARZO DE 2007** "por medio de la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO QUINTO.- Allegar esta secretaría en un ter -no no mayor de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación de la presente resolución, un estudio para identificar si el proyecto emite las sustancias generadoras de olores ofensivos identificadas en el Artículo 5 – tabla N°3 de la Resolución 601 del 04 de abril de 2006 por la cual se establece la Norma de Calidad de Aire o Nivel de Inmisión, para todo el territorio nacional en condiciones de referencia, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Una vez identificadas dichas sustancias, deberán tomarse las medidas del caso para minimizar y mitigar sus impactos, acciones que deberán ser insertas en capítulo especial del estudio en mención.

(...)".

En razón a lo anterior, esta Autoridad Ambiental, al realizar el análisis de los **Conceptos Técnicos 14379 del 20 de diciembre de 2023 y 07098 del 25 de agosto de 2025**, se evidenció que se citó un presunto incumplimiento por parte de la sociedad **ESAPETROL S.A.**, ubicada en la calle 59 A BIS A SUR 81 D 45 de la localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá D.C, al evidenciarse hechos constitutivos de presunta infracción ambiental en materia de publicidad exterior visual, de acuerdo a las siguientes conductas:

Concepto Técnico 14379 del 20 de diciembre de 2023

- No ha determinado la altura mínima para el punto de descarga de las fuentes fijas Cámara de oxidación térmica, Caldera de vapor VP1 marca Colmáquinas de 250 BHP y la Unidad de destilación al vacío (UDV-Q401) que operan con gas natural como combustible.
- Aunque las fuentes fijas Cámara de oxidación térmica, Caldera de vapor VP1 marca Colmáquinas de 250 BHP y la Unidad de destilación al vacío (UDV-Q401) que operan con gas natural poseen cada una un ducto para descarga de las emisiones, no ha demostrado que sus alturas garantizan la adecuada dispersión de las mismas y además no ha demostrado el cumplimiento con los estándares de emisión que les son aplicables.
- No ha demostrado cumplimiento de los estándares de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Hidrocarburos totales (HCT) para su fuente fija Unidad de destilación al vacío (UDV-Q401) que opera con gas natural como combustible.
- No ha demostrado cumplimiento de los estándares de emisión establecidos para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), para su fuente fija Caldera de vapor VP1 marca Colmáquinas de 250 BHP que opera con gas natural como combustible.
- No ha demostrado cumplimiento de los estándares de emisión establecidos para los parámetros de óxidos de Nitrógeno (NOx) e hidrocarburos totales dados como metano (HCT) en el ducto proveniente de la cámara de oxidación térmica.
- No ha presentado para su aprobación la actualización del plan de contingencia del sistema de control de emisiones asociado al proceso de destilación, compuesto por los intercambiadores de calor, el lavador de gases, los filtros compuestos de óxido de hierro, la cámara de oxidación térmica y el sistema de enfriamiento de gases, los cuales fueron optimizados en el año 2021.
- Por no entregar del estudio de las sustancias generadoras de olores ofensivos identificadas en el artículo 5, tabla 3, de la Resolución 601 de 2006, derogada por el artículo 5 de la Resolución 1541 de 2013, ajustado a su vez por el artículo primero de la Resolución 672 de 2014, donde se indica que para las actividades de fabricación de productos de la refinación del petróleo, es necesario medir los niveles de calidad de aire o inmisión para los parámetros de azufre total reducido (TRS) y amoniaco (NH3), como sustancias precursoras de olores ofensivos.

Concepto Técnico 07098 del 25 de agosto de 2025,

- No ha determinado la altura mínima para el punto de descarga de la fuente fija Cámara de oxidación térmica que opera con gas natural como combustible.
- Dado que la fuente fija Cámara de oxidación térmica que opera con gas natural como combustible posee un ducto para descarga de las emisiones generadas, pero no ha

demonstrado que su altura garantiza la adecuada dispersión de estas ni que cumple con los estándares de emisión que le son aplicables.

- Por cuanto el ducto asociado a la fuente fija Cámara de oxidación térmica que opera con gas natural como combustible, no cuenta con los puertos, la plataforma, ni el acceso seguro que permitan realizar un estudio de emisiones atmosféricas y demostrar cumplimiento normativo.
- La sociedad ESAPETROL S.A. presenta el plan de contingencias y emergencias ubicado en el “Anexo 2. Plan de Contingencias”; sin embargo, una vez revisada la documentación, fue posible concluir que el documento presentado no corresponde con el Plan de Contingencia del Sistema de control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este.
- No ha demostrado cumplimiento con los estándares máximos de emisión para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos Totales (HCT), para la fuente fija cámara de oxidación térmica que opera con gas natural como combustible.
- No ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución No. 461 del 09 de marzo de 2007, por cuanto no ha hecho entrega del estudio de las sustancias generadoras de olores ofensivos identificadas en el artículo 5, tabla 3, de la Resolución 601 de 2006, derogada por el artículo 5 de la Resolución 1541 de 2013, ajustado a su vez por el artículo primero de la Resolución 672 de 2014, donde se indica que para las actividades de fabricación de productos de la refinación del petróleo, es necesario medir los niveles de calidad de aire o inmisión para los parámetros de azufre total reducido (TRS) y amoniaco (NH3), como sustancias precursoras de olores ofensivos.

En virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad ESAPETROL S.A.

Por lo anterior, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de la sociedad ESAPETROL S.A., con Nit. 830509575 – 0, ubicada en la calle 59 A BIS A SUR 81 D 45 de la localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ESAPETROL S.A.**, con Nit. 830509575 – 0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, enviando citación al correo electrónico esapetrols@correo.esapetrol.gov.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple de los Conceptos Técnicos 14379 del 20 de diciembre de 2023 y 07098 del 25 de agosto de 2025, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de que la presunta infractora incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente SDA-08-2025-2068 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de octubre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	SDA-CPS-20250319	FECHA EJECUCIÓN:	01/10/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	SDA-CPS-20250319	FECHA EJECUCIÓN:	03/10/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	SDA-CPS-20250383	FECHA EJECUCIÓN:	07/10/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	16/10/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2025-2068